

artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, las mismas que son: **a)** la aplicación indebida de una norma de derecho material, **b)** la interpretación errónea de una norma de derecho material, **c)** la inaplicación de una norma de derecho material y **d)** la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción este referida a una de las causales anteriores. **Tercero:** Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56° de la mencionada ley, y según el caso sustente: **a)** qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, **b)** cuál es la correcta interpretación de la norma, **c)** cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse, y **d)** cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y, si los encuentra conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente. **Cuarto:** Se aprecia de la demanda, que corre en fojas ciento veintisiete a ciento cuarenta y tres, subsanada en fojas ciento cincuenta y tres a ciento cincuenta y cuatro, que el actor solicita homologar sus remuneraciones de Asistente Registral "A" de la Zonal Registral N° XII - sede Arequipa, con las de sus homólogos Asistentes Registrales "A" de la Zona Registral N° IX - Sede Lima. **Quinto:** La entidad recurrente denuncia como causal de su recurso: la **infracción normativa por inaplicación de los numerales 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**. **Sexto:** Al respecto, se debe indicar que las causales de casación se encuentran previstas en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021. En el caso concreto, se advierte que la invocada no se encuentra prevista como causal de casación en la norma citada; en consecuencia, deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones: **NUUESTRO VOTO** es porque se declare **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP)**, mediante escrito de fecha veintiocho de setiembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas mil doscientos sesenta y nueve a mil doscientos setenta y cuatro; **SE ORDENE** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Edson Henry Guillen Quequezana**, sobre homologación de remuneraciones y otros; y se devuelva. S.S. ARÉVALO VELA, RODAS RAMÍREZ, MALCA GUAYLUPO

¹ Quiroga León, Aníbal "El Debido Proceso Legal" Edit. EDIMSA - Lima , 2da Edición Pág. 125

² Expediente N° 0078-2008 HC

³ Sentencia de fecha 8/8/2005, recaída en el Expediente N° 4907-2005-HC/TC.

C-1586312-63

CAS. N° 19557-2015 LIMA

Pago de remuneraciones devengadas y otros. PROCESO ORDINARIO NLPT. **SUMILLA.-** La reposición ordenada a través de un proceso de amparo, no genera obligación alguna de pago de remuneraciones por períodos no laborados efectivamente. Lima, veintitrés de agosto de dos mil diecisiete. **VISTA;** la causa número diecinueve mil quinientos cincuenta y siete, guion dos mil quince, guión LIMA, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL**, mediante escrito de fecha cinco de octubre de dos mil quince, que corre en fojas doscientos trece a doscientos veinticuatro, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha veintiuno de setiembre de dos mil quince, que corre en fojas ciento treinta y seis a ciento cuarenta y cinco, que **confirmó** la Sentencia apelada de fecha diez de enero de dos mil catorce, que corre en fojas ochenta y tres a noventa y seis, que declaró **infundada en parte** la demanda; en el extremo referido al pago de las vacaciones, utilidades e indemnización por daños y perjuicios por daño moral; y **fundada en parte** respecto al pago de remuneraciones y beneficios sociales devengados; en el proceso ordinario laboral interpuesto por el demandante, **Luis Rony Casanova Calle**, sobre pago de remuneraciones devengadas y otros. **CAUSALES DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, que corre en fojas noventa y uno a noventa y cinco del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por la parte demandada, por las siguientes causales: **a) infracción normativa del artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR y b) infracción normativa por inaplicación del literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto**. **CONSIDERANDO: Primero:** De las posiciones de las partes y pronunciamientos de las

instancias de mérito. **a) Antecedentes del caso:** De la revisión de los actuados, se verifica que en fojas veintiocho a treinta y ocho, subsanada en fojas cuarenta y ocho, corre la demanda interpuesta por Luis Rony Casanova Calle contra la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL; en la que postuló como pretensión, el pago de remuneraciones devengadas, vacaciones, compensación por tiempo de servicios, indemnización por despido arbitrario, utilidades e indemnización por daño moral, por la suma total de cuatrocientos sesenta mil ochocientos cuarenta y dos y 68/100 Nuevos Soles (S/.460,842.68); más intereses legales, con costas y costos del proceso. Asimismo, señala que los beneficios reclamados se han generado como consecuencia del proceso de amparo seguido con la entidad emplazada, donde la pretensión fue declarada fundada, por lo que se ordenó la reposición en su puesto de trabajo. **b) Sentencia de primera instancia:** El juez del Octavo Juzgado de Trabajo Permanente de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Sentencia emitida con fecha diez de enero de dos mil catorce, que corre en fojas ochenta y tres a noventa y seis, declaró infundada en parte la demanda, respecto al pago de las vacaciones y utilidades e indemnización por daños y perjuicios por daño moral; y fundada en parte, respecto al pago de remuneraciones y beneficios sociales devengados, ordenando a la parte demandada pagar la suma total de doscientos cuarenta y seis mil ciento setenta y cinco y 82/100 Nuevos Soles (S/.246,175.82) por los conceptos antes descritos, al considerar que: **i)** en el Primer Pleno Jurisdiccional Supremo del 2012 se ha establecido que en los procesos ordinarios laborales se reconoce el derecho de pago de los devengados en atención al principio de igualdad, y teniendo en cuenta que el actor fue pasible de un despido incausado, declarado como tal en el proceso de amparo, también le asiste el derecho al pago de las remuneraciones y beneficios sociales devengados como consecuencia de dicho despido y **ii)** respecto al pago de las vacaciones, utilidades e indemnización por daños y perjuicios por daño moral no tienen la calidad de beneficios sociales, sino de beneficios económicos; siendo así, que en el caso de las vacaciones, el actor no desarrolló esfuerzo físico que merezca ser reparado; en el caso de las utilidades, el actor no prestó servicios efectivos, no contribuyendo a la generación de las ganancias, no asistiéndole el derecho a su percepción; finalmente, respecto a la indemnización por daños y perjuicios, el demandante no expresó en su demanda ningún fundamento fáctico ni jurídico que sustente su pretensión, además de medio probatorio alguno, por lo que este extremo de la demanda resulta infundada. **c) Sentencia de segunda instancia:** Por su parte, el Colegiado Superior de la Cuarta Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior, en virtud a la apelación planteada por la entidad emplazada, procedió a confirmar la Sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda, exponiendo como razones de su decisión, que si bien el artículo 40° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece el pago de remuneraciones devengadas, las mismas no constituyen evidentemente remuneraciones, sino el pago de una indemnización, por lo que su pago también procede para el despido incausado. **Segundo:** Infracción normativa. La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en el mismo las causales que anteriormente contemplaba la antigua Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636 en su artículo 56°, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, aunque la Ley N° 29497 incluye además a las normas de carácter adjetivo. **Tercero: Causales por la que se declaró procedente el recurso:** En cuanto a la **infracción normativa del artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR**, debemos señalar que la norma prevista establece lo siguiente: "**Artículo 6.- Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa. No constituye remuneración computable para efecto de cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social así como para ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto**". Además, respecto a la **infracción normativa por inaplicación del literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto**, la norma señala: "**TERCERA.- En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente: (...) d) El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia**

con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios". **Cuarto: Naturaleza de la remuneración.** Antes del análisis de las normas denunciadas, debemos decir con respecto a la naturaleza de la remuneración, que el carácter contraprestativo de la misma por el trabajo efectivamente realizado, permite inferir la regla de que "sin trabajo no hay salario", así como que aquel período de inactividad sea considerado como una suspensión perfecta de labores, tal aseveración resulta cierta como regla general, conforme se desprende del concepto de salario previsto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. **Quinto: Criterio de la Sala Suprema respecto a la naturaleza del pago de remuneraciones y demás beneficios por reposición vía proceso de amparo.** Esta Sala Suprema en cumplimiento a su finalidad de unificar la jurisprudencia laboral, ha establecido en la **Casación Laboral N° 8358-2014-Lima** de fecha doce de enero de dos mil quince, respecto a la naturaleza del pago de remuneraciones por reposición vía proceso de amparo, el siguiente criterio: "Si bien la reposición de un trabajador ordenada a través de un proceso de amparo satisface la pretensión referida a la tutela de un derecho constitucional específico, sin embargo, no genera obligación alguna de pago de remuneraciones por períodos no laborados efectivamente". **Sexto: Análisis del razonamiento de la instancia de mérito.** La decisión emitida por el Colegiado Superior, tiene como sustento, que si bien el artículo 40° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece el pago de remuneraciones devengadas, las mismas no constituyen evidentemente remuneraciones, sino el pago de una indemnización, por lo que su pago también procede para el despido incausado. **Séptimo:** En virtud de lo antes señalado, esta Sala Suprema estima que el razonamiento expuesto no resulta correcto, pues, al ordenar el pago de remuneraciones devengadas por el período en el que el trabajador no realizó labor efectiva se está infringiendo los alcances del artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR¹, norma que señala expresamente que la remuneración constituye el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, no resultando aplicable dicho supuesto al presente caso, fundamentalmente porque el pago de los devengados única y excepcionalmente procede en el supuesto específico previsto en la citada norma, es decir, por la prestación de los servicios del trabajador, lo cual no ha ocurrido en el presente caso. **Octavo:** Por otro lado, es necesario mencionar que no corresponde a las entidades del Estado, cuyo presupuesto se encuentra asignado por los ingresos ordinarios del Presupuesto General de la República, el pago de remuneraciones por período no laborado. En ese sentido, existe prohibición expresa prevista en el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en cuanto establece: "El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios". **Noveno:** Por lo tanto, admitir la posibilidad de pago conforme se ha dispuesto en la instancia de mérito, contraviene esta última disposición legal expresa, más aún, si de la Sentencia emitida por el Octavo Juzgado Constitucional de Lima de fecha veintinueve de enero de dos mil diez, que corre en fojas tres y confirmada por la Resolución de Vista de fecha ocho de setiembre de dos mil diez, que corre en fojas once, se verifica que solo se dispuso la reposición del actor a su centro de trabajo. De lo antes señalado, la inviabilidad en el cobro de remuneraciones y beneficios por un período no laborado no implica que el derecho al trabajo restituido con la reposición, vía proceso de amparo, no alcance su concretización en el plano fáctico, pues, el trabajador afectado con esta medida encuentra -dentro de nuestro ordenamiento jurídico- otras vías adecuadas para sancionar el actuar inconstitucional de su empleador. En consecuencia, las causales denunciadas devienen en **fundadas**. Por las consideraciones expuestas: **FALLO:** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL**, mediante escrito de fecha cinco de octubre de dos mil quince, que corre en fojas doscientos trece a doscientos veinticuatro; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha veintuno de setiembre de dos mil quince, que corre en fojas ciento treinta y seis a ciento cuarenta y cinco; **y actuando en sede instancia;** **REVOCARON** la Sentencia apelada de fecha diez de enero de dos mil catorce, que corre en fojas ochenta y tres a noventa y seis, en el extremo que declaró fundado el pago de remuneraciones y beneficios sociales devengados que

comprenden gratificaciones y compensación por tiempo de servicios, dejados de percibir por el demandante por el período que estuvo despedido; **REFORMANDOLA** declararon **INFUNDADA**; y **CONFIRMARON** lo demás que contiene; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por el demandante, **Luis Rony Casanova Calle**, sobre pago de remuneraciones devengadas y otros; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Malca Guaylupo** y los devolvieron. S.S. YRIVAREN FALLAQUE, RUBIO ZAVALLÓS, RODAS RAMÍREZ, DE LA ROSA BEDRIÑANA, MALCA GUAYLUPO

¹ Artículo 40°.- Al declarar fundada la demanda de nulidad de despido, el juez ordenará el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo, con deducción de los períodos de inactividad procesal no imputables a las partes.

Asimismo, ordenará los depósitos correspondientes a la compensación por tiempo de servicios y de ser el caso, con sus intereses.

C-1586312-64

CAS. N° 19599-2015 LIMA

Pago de beneficios económicos. PROCESO ORDINARIO – NLPT. Lima, dieciséis de agosto de dos mil diecisiete. **VISTA;** la causa número diecinueve mil quinientos noventa y nueve, guion dos mil quince, guion **LIMA**; con el **voto en mayoría** del señor juez supremo **Arévalo Vela**, con la adhesión de los señores jueces supremos **Mac Rae Thays**, **De La Rosa Bedriñana** y **Malca Guaylupo**; con el **voto en minoría** del señor juez supremo **Yrivarren Fallaque**; y producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente Sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, **Daniel Sáenz Lobsack**, mediante escrito de fecha trece de octubre de dos mil quince, que corre en fojas cuatrocientos noventa y siete a quinientos diecinueve, contra la **Sentencia de Vista** de fecha ocho de setiembre de dos mil quince, que corre en fojas cuatrocientos treinta y uno a cuatrocientos treinta y seis (vuelta), que **confirmó en parte** la Sentencia de primera instancia de fecha diez de marzo de dos mil catorce, en fojas trescientos sesenta y cuatro a trescientos setenta y siete, que declaró **fundada en parte** la demanda; en el proceso ordinario laboral seguido con la demandada, empresa **Yura S.A.**, sobre pago de beneficios económicos. **CAUSALES DEL RECURSO:** Por resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, que corre en fojas cien a ciento tres del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante por las siguientes causales: i) Inaplicación del artículo 24° del Decreto Supremo N° 014-92-TR, Reglamento de la Ley de Contratación de Trabajadores Extranjeros. ii) Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 871, norma que modifica los artículos del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo. iii) Artículo 38° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. iv) Inaplicación de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo respecto a las citadas causales. **CONSIDERANDO: Primero:** Delimitación del objeto de pronunciamiento Conforme a las causales de casación declaradas procedentes en el auto calificadorio del recurso, la presente resolución debe circunscribirse a determinar en primer término si se ha incurrido en vulneración del derecho al debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales, previstos en los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Sala Suprema declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39° de la Ley N° 29497¹, Nueva Ley Procesal del Trabajo, en sentido contrario, de no presentarse la afectación a las citadas normas constitucionales se procederá a analizar la causal sustantiva declarada procedente. **Segundo:** Respecto a la **infracción normativa que está referida a la vulneración de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**, debemos decir que las normas establecen lo siguiente: "Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". [...] **Tercero: Infracción del derecho al debido proceso.** En cuanto a la infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, debemos decir que la doctrina es pacífica en aceptar que entre los distintos elementos integrantes al derecho del debido proceso, este necesariamente comprende los siguientes: **a)** Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural); **b)** Derecho a un juez independiente e imparcial; **c)**